



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-003-2006-921-00
Acción	Reparación Directa
Demandante	Hernando Rafael Valencia Castaño y otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otros
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Los señores Hernando Rafael Valencia Castaño, María Gertrudis Castaño, Ricardo Agustín Farfán Vargas, Miguel Alfonso Bonilla Monroy, Teodora de la Rosa, Gilberto Martínez Cárdenas, Patricia Rodríguez, Noema Pico de Guarín, Esmeralda Guarín Pico, Teresa de Jesús González de la Torre, Juan Carlos Carrillo Sánchez, Serafina Isabel Urina Roa, Víctor Manuel Peña Maldonado, Jaine Margarita Castillo Brochero, Yina Cenith Castillo Brochero, Luis Eduardo Monsalvo Manjarres, Luz Marina Vergara Brieva, Jhonny Noya Villegas, Martha Cecilia Bolaño de la Hoz, Angélica Liliana Muñoz Galeano, Cenia Angarita Guerra, actuando a través de apoderado, han ejercitado acción de reparación directa en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Curaduría Urbana Segunda de Barranquilla, Sociedad Proyectos de Barranquilla LTDA, Conavi, Banco Comercial de Ahorros S.A. antes Corporación de Ahorros y Vivienda, BBVA y AV Villas, formulando las siguientes:

1. PRETENSIONES:

“PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL y solidariamente LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, LA SOCIEDAD PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA, CONAVI, BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, EL BANCO GANADERO S.A. HOY BVA, Y A LAS ENTIDAD BANCARIA AV VILLAS, ANTES CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la acción u omisión por haber otorgado la licencia de construcción respectivas, expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Barranquilla, Curaduría Urbana No. 2; y por no haber vigilancia, seguimiento y control que requiere la ejecución de este tipo de

construcción, obras que fueron ejecutadas por la firma constructora SOCIEDAD PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA, con financiamiento de las entidades bancarias: AVA VILLAS, Banco y BBVA, Banco Ganadero S.A.

SEGUNDO: Condenar en consecuencia al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL y solidariamente a las entidades LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, LA SOCIEDAD PROYECTOS BARRANQUILLA LTDA, CONAVI, BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A., ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, EL BANCO GANADERO S.A. HOY BBVA, Y A LAS ENTIDAD BANCARIA AV VILLAS, ANTES CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS, a pagar a los actores, los perjuicios de orden material y moral, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo para cada uno de ellos en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (150.000.000.°°).

TERCERO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1.1 De hecho:

La sociedad Proyectos Barranquilla Ltda., construyó el conjunto residencial “Privilegios”, ubicado en la carrera 41 No. 89 – 90, sector denominado “Campo Alegre” de esta ciudad.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Secretaría de Planeación y la Curaduría Urbana No. 1, concedió licencia de construcción a la mencionada constructora, para ejecutar el complejo urbanístico referenciado, acto administrativo que, según afirmó la parte actora, fue expedido con desconocimiento de las prohibiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, instrumento que para la fecha de otorgamiento de dicha licencia, prohibía adelantar cualquier tipo de construcción para vivienda familiar o comercial en el mencionado sector, debido a la existencia de estudios de suelos adelantados por Ingeominas, los cuales determinaron que esa franja de terreno, estaba atravesada por una falla geológica.

Los hoy demandantes adquirieron los inmuebles mediante contrato de compraventa con la constructora Proyectos Barranquilla Ltda., “confiados en que por ser una construcción que tenía el respaldo de las entidades financieras aquí demandadas, y teniendo en cuenta el tipo de obra ejecutada se presumía que la

misma debería haber cumplido con los requisitos legales previos y el seguimiento a su construcción, exigidos por las autoridades del orden Nacional y Distritales, como son licencias de construcción uso del suelo, contenidos en el POT., visitas técnicas y verificación de cumplimiento en el desarrollo de la obra para la época en que se realizó la solicitud de construcción y se llevó a cabo su ejecución”.

A dichos inmuebles se les realizaron mejoras internas, con el fin de valorizarlos y tener mejor calidad de vida; sin embargo, al poco tiempo de estar habitándolos “comenzaron a presentarse anomalías en la construcción, **consistiendo estos en agrietamientos de las paredes, caída de las escaleras, etc.**, que motivaron el inicio de las reclamaciones ante la firma constructora, las autoridades Distritales y las entidades bancarias, finalmente ante el inminente riesgo que corría la vida de los moradores de estos inmuebles, **se vieron abocados a iniciar una acción popular, que ha llevado a que los Honorables Magistrados del Tribunal del Atlántico se pronunciaron ordenando la evacuación total de los mencionados bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado en fallo de fecha 22 de abril de 2004 expediente No. 080012331-00020010119301”.**

Según la demanda, el H. Consejo de Estado “en su providencia, les dejó (sic) la libertad para que iniciaran las acciones de ley que les permiten el reconocimiento de sus derechos y teniendo en cuenta que esta situación definitiva, fue tomada en la fecha 22 de Abril del año 2004 expediente No. 08001233100020020119301, nos encontramos en el término (sic) legal para ejercer la acción que ha dado lugar a imprecisar (sic) la presente demanda”.

El daño padecido por los afectados, a raíz de la destrucción progresiva de sus bienes, está relacionado con la falla de la administración.

2.1.2 De derecho:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2º, 6º, 11, 13, 29 y 90.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 78, 86 y del 206 a 214.

2.1.3 CONTESTACIÓN

CURADURIA URBANA SEGUNDA DE BARRANQUILLA.

La Curaduría Urbana Segunda de Barranquilla, por conducto de apoderada, señaló que para la época en que se otorgó la licencia urbanística de construcción que autorizaba el desarrollo constructivo del Conjunto Residencial “Privilegios”, su prohijado no ejercía las funciones como Curador Urbano No. 2, cargo en el cual se posesionó el 13 de enero de 2002, razón por la cual, la presunta responsabilidad que se le imputa por los perjuicios causados a los accionantes, deviene improcedente.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA.

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, a través de mandatario judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dada la inexistencia de un hecho o conducta a partir del cual resulte posible inferir responsabilidad funcional por acción u omisión. Propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia de responsabilidad del Banco Ganadero BBVA; ii) Responsabilidad del constructor; iii) Responsabilidad de las autoridades; iv) Inexistencia de obligación a cargo del Banco Ganadero BBVA; v) Sujeción al Principio de Legalidad por parte del Banco Ganadero BBVA y respecto al contrato de mutuo e hipoteca; vi) Quebranto del Principio de la Confianza Legítima de los demandantes frente al Banco Ganadero; vii) Afectación del Debido Proceso, por Agotamiento de la Jurisdicción y ausencia de congruencia en la eventual sentencia que se profiera frente a al Banco Ganadero; viii) Ausencia de causa para accionar contra el Banco Ganadero BBVA; ix) Ilegitimidad en la causa por pasiva frente al Banco Ganadero BBVA; x) Abuso del derecho en las pretensiones frente al Banco Ganadero BBVA; xi) Inexistencia procesal de lo pretendido; xii) Inexistencia de base legal o contractual que integre la demanda al BBVA; xiii) Inexistencia de una enunciación clara y precisa de las pretensiones en lo que respecta al BBVA; xiv) Exclusión del Banco Ganadero BBVA; xv) Exclusión del Banco Ganadero BBVA, con ocasión de las deudas adquiridas por los demandantes y enriquecimiento sin justa causa de los demandantes derivados de los créditos adeudados; xvi) Compensación.

Respecto a la primera excepción, se fundamentó en que a esa entidad financiera, no le correspondía ejercer la tutela gubernativa frente a las tareas desarrolladas por la sociedad constructora.

En cuanto al segundo medio exceptivo, adujo que la responsabilidad era exclusiva del constructor, dada su función profesional.

Frente a tercera excepción, aseveró que, de acreditarse los hechos alegados por los demandantes, la responsabilidad estaría a cargo del constructor y de las entidades públicas que otorgaron las licencias y permisos de construcción.

En lo relativo al cuarto medio exceptivo, señaló que no hay falta o falla imputable al banco, pues no presta un servicio público propio o cargo del Estado; por el contrario, los demandantes adeudan al establecimiento financiero.

En lo atinente a la quinta excepción, expuso que no existió construcción clandestina, ni ilegal, razón por la cual esa entidad acometió la financiación del proyecto.

La sexta excepción fue sustentada en que el banco no estaba obligado a realizar visitas técnicas y de verificación de cumplimiento en el desarrollo de la obra.

El séptimo medio exceptivo, se fundamentó en que por los mismos hechos se interpusieron acciones populares, de grupo y reparación directa, circunstancia generadora de pleito pendiente e incluso podría dar lugar a cosa juzgada, situaciones que el despacho debe impedir, aunado a que constituye falta de competencia funcional, debido a la posibilidad de decisiones contradictorias.

El octavo medio de excepción, lo fundó en que *“no hay causa para demandar al BANCO GANDERO BBVA y, por el contrario, los demandantes deben asegurar y colaborar en que los recursos captadas del público, traducidos en los créditos por ellos adquiridos, se reintegren al sector financiero.”*

Acerca de la novena excepción, afirmó que no existe hecho, relación sustantiva, prueba o contrato que vincule al establecimiento financiero con las funciones públicas propias de los distintos órganos del Estado.

En relación con la décima excepción, arguyó que los demandantes persiguen los mismos efectos en las acciones simultáneamente impetradas.

La excepción de inexistencia de lo pretendido, se edificó sobre la base de que los demandantes debieron solicitar la nulidad de las licencias de construcción que enunciaron como causa de los daños supuestamente irrogados, amén de que frente al banco, no existe ningún medio que lo habilite para expedir licencias ni para vigilar o controlar la construcción.

En cuanto a la doceava excepción, se sostuvo que el BBVA no expide licencias de construcción, ni en su objeto social está la vigilancia, seguimiento y control de esa clase de actividades.

Respecto a la penúltima excepción, la fundó en que los demandantes pretenden *“que les sea reconocido el valor de sus inmuebles sin descontar el valor de lo adeudado y estos valores deberán ser tenidos en cuenta en la justa tasación de sus perjuicios, deduciéndolos a favor del BANCO GANADERO BBVA”*.

SOCIEDAD DE PROYECTOS DE BARRANQUILLA LTDA.

El Curador *Ad-Litem* de esa sociedad, asintió en todos y cada uno de los hechos y planteamientos esbozados por los demandantes, absteniéndose de proponer excepción alguna.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

El Banco AV Villas S.A., por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las súplicas de la demanda. Propuso las siguientes excepciones: i) Caducidad; ii) Inexistencia de responsabilidad a cargo de la sociedad y/o de la obligación de indemnizar, por no haber causado daño a los actores; iii) Falta de legitimación en la causa por activa; iv) Falta de legitimación en causa por pasiva de AV Villas S.A. y; vi) Compensación.

Referente a la caducidad, señaló que las circunstancias fácticas sobre las cuales los demandantes edificaron el petitum en lo que corresponde a su representada, *“fuerza es concluir que la acción intentada contra la sociedad” ha caducado. “En efecto, la construcción del Conjunto Residencial Privilegios y el recibo de las unidades habitacionales que lo integran por parte de los actores culminó en el año 1999, esto es, hace una década, como se desprende de los certificados de tradición aportados al expediente”*.

Indicó que los contratos de mutuo celebrados entre varios de los actores y esa entidad bancaria para la adquisición de unidades habitacionales, fueron celebrados durante los años 1998, 1999 y 2000, conforme consta en los documentos de deuda y en las escrituras públicas contentivas de las garantías hipotecarias constituidas.

Por lo tanto, los hechos que sirvieron de fundamento a la presente acción, ocurrieron antes del año 2000, habiendo transcurrido en exceso el término bial consagrado en el artículo 136 del C.C.A., para la presentación de la demanda.

Destacó que *“no resulta jurídicamente atendible la forma como los actores intenta acomodar en su propio beneficio lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia de fecha 22 de abril de 2004, dentro del trámite del recurso de alzada de la providencia que decretó medidas cautelares dentro de la acción popular antes aludida”*.

Aseveró que el alcance de lo expuesto por el H. Consejo de Estado, al decretar la medida cautelar al interior de la acción popular, *“no restringía la posibilidad de que los actores promovieran las acciones ordinarias que consideraban pertinentes, bajo el entendido de que habrían de promoverse atendiendo el régimen particular de cada una de estas, en especial a lo atinente a la caducidad”*.

Que no debía confundirse la ocurrencia del daño o hecho dañoso (causa), con los eventuales perjuicios derivados del acaecimiento del mismo, (consecuencia). Bajo ese entendimiento, en el caso concreto, *“el daño o hecho dañoso se habría consumado de tiempo atrás y lo que eventualmente se estaría produciendo con posterioridad son perjuicios derivados de la ocurrencia del hecho dañino”*.

Acerca de la inexistencia de responsabilidad, dijo que AV Villas S.A., no estaba llamada a responder ante los actores por ningún concepto derivado directa o indirectamente de la ejecución de su actividad comercial, pues no les infirió daño alguno.

Referente a la falta de legitimación en causa por activa, se soportó en que los señores Serafina Urina y Víctor Peña, Jaine Castillo y Yina Castillo, Jhony Noya y Martha Bolaño, no acreditaron la titularidad del derecho de dominio de los inmuebles descritos en la demanda.

En cuanto a la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dijo que AV Villas S.A., carecía de responsabilidad en los hechos originarios de la demanda, amén de que no financió la adquisición de los inmuebles de los demandantes.

En lo atinente a la sexta excepción, señaló que en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda en contra de AV Villas S.A., resultaría manifiestamente *“injurídico”* imponer a esa entidad la obligación de pagar una suma de dinero, desconociendo que algunos de los demandantes, recibieron dineros a título de mutuo que, según afirmó, todavía adeudan.

CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS – BANCOLOMBIA.

Conavi Banco Comercial y de Ahorros, hoy Bancolombia S.A., por medio de mandataria judicial, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando carencia total de respaldo fáctico y jurídico, por cuanto no existe solidaridad legal o contractual, al no haber concurrido en el trámite de concesión de las licencias de construcción, ni en la producción del daño. Propuso las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por activa; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) Falta de prueba del daño; iv) Inexistencia de responsabilidad en caso de que llegare a demostrarse que Conavi desembolsó créditos individuales a favor de los accionantes; v) Inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo causal; vi) Ausencia de responsabilidad de Conavi por su actuación como tercero de buena fe exenta de culpa; vii) Imposibilidad de indemnizar los daños a los actores por cuanto existe otro proceso que pretende el pago de las sumas aquí reclamadas – pleito pendiente.

La primera excepción se sustentó en que algunos demandantes no acreditaron la calidad de propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 41 No. 89 – 90 de esta ciudad.

En relación con la segunda excepción, planteó que ninguno de los demandantes demostró que Conavi desembolsó créditos a su favor. Adicionalmente, Bancolombia no hace parte de la administración pública. De tal suerte que, mal se podría predicar falla en el servicio.

La tercera excepción se fundó en que los demandantes no acreditaron el daño, limitándose únicamente a estimar su cuantía, sin sustento probatorio alguno.

Respecto a la cuarta excepción propuesta, se argumentó que Conavi, hoy Bancolombia S.A., no participó en el desarrollo y estructuración del proyecto Conjunto Residencial “*Privilegios*”; tampoco lo financió, ni otorgó crédito al constructor, razón por la cual no tenía el deber legal de ejercer control sobre la construcción.

La quinta excepción, se sustentó en la inexistencia de nexo causal entre la presunta conducta desplegada por Conavi y el daño causado a los accionantes”.

En cuanto a la sexta excepción, dijo que, en el evento de demostrarse que Conavi desembolsó créditos a residentes del Conjunto Residencial “*Privilegios*”, su actuación estuvo revestida de buena fe exenta de culpa.

Frente a la última excepción expuso que el reconocimiento de los perjuicios reclamados en este proceso, también era perseguido por los demandantes ante el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por conducto de apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al carecer de los supuestos fácticos previstos en las normas que consagran el efecto jurídico

que ellas persiguen. Formuló las excepciones de: i) Caducidad y; ii) Pleito pendiente.

Respecto a la caducidad, afirmó que, conforme a los hechos y pruebas de la demanda, en el expediente estaba acreditado que el marco temporal transcurrido desde el conocimiento del hecho dañino hasta la presentación de la demanda, rebasó, en grado sumo, el término legal para el ejercicio de la acción.

En lo concerniente al pleito pendiente, estimó que las partes y hechos de la demanda, *“son los idénticos a los que se siguen coetáneamente en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación número 2006-0957 en Acción de Grupo”*.

2.1.4 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial de Barranquilla, correspondiéndole, por reparto, al Tribunal Administrativo el Atlántico (fl. 286).

Posteriormente, con ocasión de la creación de los juzgados administrativos, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2006, avocó conocimiento del asunto (fl. 288).

En proveído del 4 de mayo de 2007, de un lado, se inadmitió la demanda respecto a los señores Serafina Isabel Urina Roa y Víctor Manuel Peña Maldonado; y de otro, se admitió en relación con los demandantes, señores Rafael Valencia Castaño, María Gertrudis Castaño, Ricardo Agustín Farfán Vargas, Miguel Alfonso Bonilla Monroy, Teodora de la Rosa, Gilberto Martínez Cárdenas, Patricia Rodríguez, Noema Pico de Guarín, Esmeralda Guarín Pico, Teresa de Jesús González de la Torre, Juan Carlos Carrillo Sánchez, Jaine Margarita Castillo Brochero, Yina Cenith Castillo Brochero, Luis Eduardo Monsalvo Manjarres, Luz Marina Vergara Brieva, Jhonny Noya Villegas, Martha Cecilia Bolaño de la Hoz, Angélica Liliana Muñoz Galeano, Cenelia Angarita Guerra (fl. 289 y 290).

Por auto del 4 de septiembre de 2007, se rechazó la demanda frente a los señores Serafina Isabel Urina Roa y Víctor Manuel Peña Maldonado (fl. 292).

El 6 de agosto de 2009, se aperturó el ciclo probatorio (fl. 561), providencia que fue objeto de modificación por auto del 20 de abril de 2015 (fls. 142 a 146 cuaderno 3).

A través de providencia adiada 14 de diciembre de 2009, se declaró la terminación del proceso adelantado por los señores, Angélica Liliana Muñoz Galeano, Cenelia Angarita Guerra, Esmeralda Guarín Pico, Gilberto Martínez Cárdenas, Juan Carlos Carrillo Sánchez, Luis Eduardo Monsalvo Manjarres, Martha Cecilia Bolaño de la Hoz, Miguel Alfonso Bonilla Monroy, Patricia Rodríguez, Noema Pico de Guarín, Ricardo Agustín Farfán Vargas, Teodora de la Rosa, Teresa de Jesús González de la Torre y Yina Cenith Castillo Brochero, debido a que la demanda radicada bajo el expediente No. 08-001-33-31-005-2006-00957-00 *“ante el*

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla fue admitida notificada a las entidades accionadas con antelación a la presente acción, cuando esta se impetró existía pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, lo que implica entonces que habrá de darse por terminado el proceso” respecto a los citados accionantes; empero, se continuó el trámite frente a los señores Jaine Margarita Castillo Brochero, Jhonny Noya Villegas, Luz Marina Vergara Brieve, Rafael Valencia Castaño, María Gertrudis Castaño (fl. 46 a 50 cuaderno 2).

En virtud del Acuerdo No. PSAA12-9569, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, redistribuyó el proceso, adscribiéndolo al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que avocó conocimiento mediante providencia del 31 de mayo de 2013 (fl. 206 cuaderno 2)

De conformidad al Acuerdo No. 000156 del 26 de noviembre de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se ordenó la redistribución de algunos procesos, motivo por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 28 de noviembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, despacho que a través del proveído del 16 de diciembre de 2014, avocó conocimiento (fl. 247 y 248 cuaderno 2).

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, correspondiéndole al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, célula judicial que en proveído del 12 de enero de 2016, aprehendió el conocimiento la litis (fl.148 y 149 cuaderno 3)

Posteriormente, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA17-363 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla remitiera al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, la carga escritural de 124 procesos.

Finalmente, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJATA17-363, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a través de auto adiado 18 de abril de 2017, avocó conocimiento del presente asunto (fl. 244 cuaderno 4).

Por auto del 27 de enero de 2020, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles para que presentaran alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso el Banco Comercial AV Villas S.A. (fl. 295 cuaderno 4).

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora, el artículo 164 del Decreto - Ley 01 de 1984, establece: “...*En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*”

Previo al estudio del fondo del asunto, se analizará lo relativo al presupuesto procesal de caducidad, el cual si bien al inicio de la *litis*, fue alegado mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, su resolución fue deferida a la sentencia.

El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Caducidad de las acciones. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

La Subsección “C” de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 5 de septiembre de 2016; Exp. No. 05-001-12-33-30-002016-00587-01 (57625) C.P Dr. Jaime Orlando Santofomio Gamboa, al analizar el instituto de la caducidad en el marco de la acción de reparación directa, sostuvo:

“2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De la glosa jurisprudencial transcrita, se desprende que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término legalmente señalado. En la caducidad deben concurrir dos (2) supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

El establecimiento del término concedido por la ley para formular la demanda, está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien estima la titularidad de un derecho, opte por accionar o no. De allí que, la

misma no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrida, puede renunciarse.

Sobre el particular, se ha reiterado que el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales, opera de pleno derecho, ya que contiene plazos fatales, no susceptibles de interrupción, ni de suspensión¹.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se allegaron a las foliaturas los siguientes elementos probatorios:

- Fotocopia de la providencia del 7 de noviembre de 2003, emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, al interior de la acción popular radicada bajo No. 2002-1193, por medio de la cual se ordenó una medida cautelar (fls. 22 a 29).
- Fotocopia de la providencia del 22 de abril de 2004, proferida por el H. Consejo de Estado dentro de la mencionada acción popular, a través de la cual confirmó el auto del 7 de noviembre de 2003, expedido por el Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 30 a 39).
- Fotocopia de la sentencia del 18 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la acción popular aludida, por medio de la cual se concedió el mencionado mecanismo de protección de derechos colectivos (fls. 297 a 319).

De las anteriores probanzas, se extrae que el 30 de abril de 2002, los hoy demandantes, en ejercicio de la acción popular, presentaron demanda en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la sociedad Proyectos de Barranquilla Ltda., Banco AV Villas S.A., Banco Conavi S.A. y BBVA Banco Ganadero S.A., a fin de que se ampararan sus derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos, entre otros. Dicha acción, correspondió conocerla al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, asignándosele el radicado No. 08001-23-31-006-2002-01193-H.

La génesis de esa controversia, se remonta a los problemas del suelo donde se construyeron los apartamentos que conforman el Conjunto Residencial “Privilegios”, ubicado en el barrio Campo Alegre de la ciudad de Barranquilla, inmuebles que se vieron seriamente afectados, entre otras, con grietas en las paredes.

Al interior de ese mecanismo constitucional, los interesados solicitaron como medida cautelar *“la reubicación definitiva de los residentes del Conjunto Privilegios, en viviendas de idénticas o superiores condiciones y como consecuencia de lo anterior una indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales”* (fl. 305 y 306).

En autos se acreditó que mediante auto del 12 de julio de 2002, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico decretó medidas cautelares solicitadas por los

¹ Auto de mayo 20 de 1993, Sección Tercera.

accionantes, las cuales consistieron en la elaboración de los estudios técnicos y trabajos de reparación a las viviendas. De igual manera, se probó que a través de providencia del 7 de noviembre de 2003, la misma corporación ordenó la evacuación física e inmediata de las personas ocupantes de los bloques 1 y 2 del mentado conjunto residencial, proveído que fue confirmado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en proveído adiado 22 de abril de 2004.

Ahora, en los aspectos de orden fáctico plasmados en el libelo introductorio, referidos al daño antijurídico alegado por los actores, se indicó lo siguiente:

“Al poco tiempo de estar habitando los inmuebles comenzaron a presentarse anomalías en la construcción, consistiendo estos en agrietamientos de las paredes, caída de las escaleras, etc., que motivaron el inicio de las reclamaciones ante la firma constructora, las autoridades Distritales y las entidades bancarias, finalmente ante el inminente riesgo que corría la vida de los moradores de estos inmuebles, se vieron abocados a iniciar una acción popular, que ha llevado a que los Honorables Magistrados del Tribunal del Atlántico se pronunciaran ordenando la evacuación total de los mencionados bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Privilegios”. (Negrilla fuera del texto)

De esos apartados, se desprende claramente que la motivación de los demandantes, señores Hernando Rafael Valencia y María Gertrudis Castaño (propietarios del apartamento 204 y del local 1 del bloque 1); Jaine Margarita Castillo Brochero, (propietaria del apartamento 306 del bloque 1); Luz Marina Vergara Brieva y Jhony Noya Villegas, (propietarios del apartamento 402 del bloque 2), para instaurar la acción popular el 30 de abril de 2002 y solicitar las medidas cautelares, se hizo consistir en ***“anomalías en la construcción, consistiendo estos en agrietamientos de las paredes, caída de las escaleras y el inminente riesgo”*** que corrían sus vidas.

Siendo así, se deduce que el extremo activo de la litis, tuvo conocimiento del daño antijurídico, por lo menos desde el 30 de abril de 2002, fecha en que se presentó la acción popular y no desde el 22 de abril de 2004, como se afirmó en el introductorio, data en la que el H. Consejo de Estado confirmó el auto del 7 de noviembre de 2003.

Es decir, para el momento en que los señores Hernando Rafael Valencia, María Gertrudis Castaño, Jaine Margarita Castillo Brochero, Luz Marina Vergara Brieva y Jhony Noya Villegas, presentaron la mencionada acción popular y solicitaron el decreto de medidas cautelares, ya se había originado el daño antijurídico, del cual tenían pleno conocimiento, al punto que la cautela ordenó la evacuación física inmediata de las personas ocupantes de los bloques 1 y 2 del complejo urbanístico, sin perjuicio de que, conforme a lo señalado en la providencia del 7 de noviembre de 2003 (fl. 22), también se había dispuesto la evacuación y reubicación, mediante auto del 12 de julio de 2002.

Dicho de otra manera, conforme a los elementos de convicción relacionados, resulta posible concluir que los accionantes tenían certeza del acaecimiento del

hecho dañino desde el 30 de abril de 2002, pues las causas que los conllevaron a ejercitar la acción popular, coinciden con las razones que los motivaron a instaurar la acción de reparación directa, esto es, la afectación estructural de los inmuebles de su propiedad.

Con base en lo precedente, no se comparten las siguientes aseveraciones del libelo introductorio, en las cuales se dijo:

“El Consejo de Estado en su providencia les dejo (sic) la libertad para que iniciaran las acciones de ley que les permiten el reconocimiento de sus derechos y teniendo en cuenta que esta situación definitiva, fue tomada en la fecha 22 de Abril de 2004 expediente No. 0881233100020020119301, nos encontramos en el término legal para ejercer la acción que ha dado lugar a imprecisar (sic) las presente demanda”.

Acorde a ese razonamiento, el término de caducidad debe contabilizarse con posterioridad al 22 de abril de 2004, fecha en la cual el H. Consejo de Estado confirmó el auto del 7 de noviembre de 2003, que decretó medidas cautelares, pues en uno de los apartados de esa decisión se sostuvo lo siguiente:

“Conviene advertir que la medida en comento no tiene incidencia alguna en los derechos y obligaciones surgidos de los contratos relativos a los inmuebles objeto de la misma y de la situación bajo examen y que, por lo mismo, quedan a salvo las acciones que las personas afectadas pueden ejercer para hacer valer los primeros y hacer cumplir las segundas con ocasión de los perjuicios y consecuencias que dicha situación y el desalojo que se ha ordenado les pueda generar”.

Para el despacho, la tesis esbozada por la parte actora, no es de recibo, pues si bien el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en el proveído del 22 de abril de 2004, hizo referencia a *“las acciones que las personas afectadas pueden ejercer”* frente a los eventuales perjuicios ocasionados por el desalojo, el alcance de esa expresión tuvo efectos única y exclusivamente en el ámbito contractual, esto es, se circunscribió a los derechos y obligaciones surgidos de los contratos relativos a los inmuebles, careciendo ese segmento de la decisión, de incidencia alguna en la estructuración del daño alegado en este asunto y, por ende, de ninguna utilidad como hito inicial para la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa, pues en casos como el analizado, aquélla inicia a partir del conocimiento de la existencia del daño antijurídico y no de los eventuales perjuicios.

En gracia de discusión, de no aceptarse lo anterior, otras fechas a partir de las cuales podría inferirse que los demandantes tenían conocimiento del daño antijurídico alegado, serían el 12 de julio de 2002, data en la que inicialmente el Tribunal Administrativo del Atlántico en sede de acción popular, *“ordenó al Distrito de Barranquilla como medida cautelar una serie de estudios recomendados por los señores peritos de esta corporación judicial, a fin de conocer técnicamente la situación real de los bloques 1 y 2, y poder adoptar las decisiones que correspondieran. Igualmente se dispuso la reparación de las escaleras o puntos fijos de los bloques 1 y 2, y la evacuación y reubicación”* (Negrilla

fuera del texto) o el 7 de noviembre de 2003, calenda en la que esa misma corporación, resolvió ordenar **“la evacuación física inmediata de las personas ocupantes de los bloques 1 y 2 del Conjunto Residencial Los Privilegios ubicado en la carrera 41 con calle 89 de Barranquilla, para evitar un desastre”** (Negrilla fuera del texto).

Empero, bien sea que se adopte como fecha de conocimiento del daño antijurídico, el 30 de abril de 2002 (fecha de la presentación de la acción popular) o la época de las medidas cautelares decretadas en ese proceso (12 de julio de 2002 y 7 de noviembre de 2003), esos tres (3) escenarios temporales, inexorablemente, conducen a concluir que para el 21 de abril de 2006 (fl. 19), data en la que se presentó la demanda de reparación directa, había fenecido, en demasía, el término de caducidad de la acción.

Corolario de lo expuesto, fuerza declarar probada la excepción de caducidad de la acción, lo cual conlleva a declarar la inhibición para analizar el fondo de la controversia.

Costas

Dado que no se evidenció temeridad, ni mala fe de las partes, el despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declárese probada la excepción de caducidad de la acción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el despacho se inhibe para conocer el fondo del asunto.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

PJLPG

Firmado Por:

Radicación: 08001-33-31-003-2006-921-00
Demandante: Hernando Rafael Valencia Castaño y otros
Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otros
Acción: Reparación Directa

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53ed53678299ba02b69050648f460422919aa5ad9b22a98f42b02d6fdb547f

Documento generado en 17/09/2020 11:21:22 a.m.